

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO-PARP-002-18

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución No. 046 de 1° de febrero de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación se ordena surtir la notificación por Aviso a los terceros indeterminados con interés en las resultados del mencionado proceso. A continuación, se procede a relacionar el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE FEBRERO DE 2017
PARP-002-18

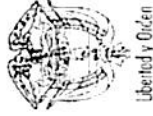
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	ASUNTO	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	FCQ-101	TERCEROS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO	RESOLUCIÓN VSC No. 000787	05/09/2017	SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101.	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si (Reposición)	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 días siguientes a la notificación.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día 15 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Gestor T1 Grado 10
Punto de Atención Regional Pasto

Elaboró: Johanna A. Mera Botero.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. 000787

(05 SEP 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 24 de Mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS suscribió Contrato de Concesión No. FCQ-101 con el señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del municipio de ORITO en el Departamento de PUTUMAYO, en un área de 37 HECTÁREAS Y 6494 M², con una duración total de 30 años contados a partir del 02 de Mayo de 2007, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 29 al 38, reverso).

Posteriormente, mediante Resolución No. GSC-ZO-000311 del 02 de diciembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2015, esta Entidad determinó aceptar la renuncia del término restante de la etapa de exploración y construcción y montaje dentro del contrato de concesión FCQ-101, y se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la solicitud de renuncia del término restante para la etapa Exploración y la etapa de Construcción y Montaje del Contrato de Concesión No. FCQ-101 presentada por el titular, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. FCQ-101, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: un (1) año, ocho (8) meses y nueve (9) días para exploración y el término restante, esto es en principio veintiocho (28) años, tres (3) meses y veintiún (21) días para explotación. (...)"

Mas delante, a través de oficio con radicado No. 20159080010942 del 15 de octubre de 2015, el señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FCQ-101, solicitó la suspensión temporal del Contrato de Concesión No. FCQ-101 y al respecto estableció lo siguiente (folios 579-584):

"(...) Como es de su conocimiento la crisis petrolera en el país y más puntualmente en el municipio de Orito ha generado inactividad minera relacionada con la extracción de materiales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101"

de construcción en la fuente con Contrato FCQ-101, por lo que solicitamos a la Agencia Nacional de Minería (ANM) la SUSPENSIÓN TEMPORAL en dicho título evitando de esta manera que personas ajenas o terceros puedan extraer el material de manera ilegal y puedan causar daños o perjuicios minero-ambientales, los cuales pueden comprometer los intereses del concesionario. (...)

En caso de reactivar la actividad minera en dicho título, el concesionario dará a conocer mediante escrito y de manera oportuna a la entidad. (...)"

Conforme a lo anterior, con Auto PARP-006-16 del 15 de enero de 2016, notificado mediante Estado Jurídico PARP-004-16 del 03 de febrero de 2016, se estableció (folios 624-626):

"(...) REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión FCQ-101, teniendo en cuenta que la Ley 685 de 2001, estableció en el artículo 52 la posibilidad de solicitar la suspensión temporal de las obligaciones y para tal fin dispuso lo siguiente:

"Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos"

De igual manera el Código de Minas estableció en el artículo 54 la posibilidad de solicitar la suspensión de actividades de explotación o la disminución de las mismas.

"Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."

Teniendo en cuenta que en el oficio con radicado No. 20159080010942 del 15 de octubre de 2015 no se establece de manera clara que clase de suspensión se está presentando solicitando, se requiere al titular minero para que aclare en qué sentido va dirigida su petición; So pena de entender desistida la solicitud de suspensión presentada en el oficio antes citado. Para lo anterior se le concede al titular el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, en virtud de lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015. (...)"

Ahora bien, mediante radicado No. 20165510350712 del 02 de noviembre de 2016, la señora LADDY MILENA BARRIOS GIRÓN, procedió a informar que el señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA había fallecido el día 19 de abril de 2016, de conformidad con el certificado de defunción adjunto de fecha 21 de abril de 2016 (folios 669 a 670).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contenido del Contrato de Concesión No. FCQ-101, se observa que mediante oficio con radicado No. 20159080010942 del 15 de octubre de 2015, el señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA (QEPD) en su calidad de titular del contrato de la referencia solicitó suspensión temporal del título minero sin que se especificara que clase de suspensión se solicitaba.

En atención a lo anterior, se requirió al titular del contrato de concesión No. FCQ-101 para que informara qué clase de suspensión estaba solicitando a través del oficio No. 20159080010942 del 15 de octubre de 2015, toda vez que la Ley 685 de 2001 en su artículo 52, establece la posibilidad de presentar suspensión temporal de las obligaciones; así como también existe la posibilidad de que el titular haya solicitado la suspensión de actividades de explotación o la disminución de las mismas con fundamento en el artículo 54 de la citada norma. Para tal fin, se le concedió al titular el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del auto PARP-006-16 del 15 de enero de 2016, la cual se surtió el día 03 de febrero de 2016,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101"

para que realizara las aclaraciones del caso, so pena de entender desistida la solicitud de suspensión presentada. Lo anterior en virtud de lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que es del siguiente tenor y concordante con el artículo 297 de la ley 685 de 2001:

*"(...) Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)". (...)"

Siendo así las cosas, transcurrido el término concedido para completar la petición, el cual venció el día 02 de Marzo de 2016, y una vez estudiado el expediente de la referencia se encuentra que el requerimiento no fue atendido por el titular dentro del plazo otorgado, ni posterior a ello tampoco allegó prueba alguna que sirviera de fundamento para su solicitud, razón por la cual esta entidad procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de suspensión presentada dentro del contrato de concesión No. FCQ-101.

Ahora bien, vale la pena destacar que en vista de que mediante oficio No. 20165510350712 del 02 de noviembre de 2016, la señora LADDY MILENA BARRIOS GIRÓN, informó que el señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA (QEPD) falleció el día 19 de abril de 2016, de conformidad con el certificado de defunción obrante a folio 670, y con el fin de garantizar el respeto al debido proceso, aplicable a las actuaciones administrativas en cumplimiento de lo resuelto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, en "virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción", esta Autoridad Minera considerará pertinente que el proceso de notificación de la presente resolución se realice por AVISO, publicado en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto ANM y en la página web de la Entidad, por el lapso de cinco (05) días hábiles; con el fin de permitir que dicha decisión sea conocida por las personas indeterminadas que pudieran tener interés directo o indirecto en el trámite, de conformidad con lo reglado por el artículo 37 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"(...) Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101"

las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente (...)"

Vale la pena destacar, que el fallecimiento del titular ocurrido el día 19 de abril de 2016, según certificado de defunción, no interfiere con la declaratoria de desistimiento del trámite de solicitud de suspensión acogida por esta Agencia en el presente acto administrativo; toda vez que el requerimiento realizado al señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA (QEPD) para que informara en qué sentido iba dirigida su petición y que tipo de suspensión estaba solicitando, se realizó mientras el titular aún estaba con vida, a través del Auto PARP-006-16 del 15 de enero de 2016, notificado mediante Estado PARP-014-16 del 03 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar desistida la solicitud de suspensión presentada dentro del contrato de concesión No. FCQ-101, mediante oficio con radicado No. 20159080010942 del 15 de octubre de 2015, por el señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA (QEPD) en su calidad de titular del contrato en mención, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo mediante AVISO, publicado en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto ANM y en la página web de la Entidad, por el lapso de cinco (05) días hábiles, a las personas indeterminadas que pudieran tener interés directo o indirecto en el trámite, de conformidad con lo reglado por el artículo 37 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Diana Carolina Arteaga Arroyo-Abogada PAR Pasto VSC.
Aprobó: María Susana Villota Benavides – Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto VSC.
Revisó: Monica Modesto / Abogada GSC-ZO.
Vo Bo: Joel Darío Pino / Coordinador GSC-ZO